

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1386.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1963.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS BALEARES.

Negociado 2.º — Elecciones. — Para que los ayuntamientos de esa provincia conozcan el número de compromisarios que con arreglo al artículo 133 de la ley, corresponden á sus respectivos distritos municipales, se publican á continuacion á fin de que se tengan muy presente en las próximas elecciones.

Palma 5 de enero de 1876.—El gobernador, Vicente Rico.

ESTADO del número de Compromisarios que corresponden á cada ayuntamiento.

PUEBLOS.	Número de concejales.	N.º de compromisarios.
Algaida	41	1
Andraitx	13	2
Artá	12	2
Alaró	12	2
Alcudia	9	1
Alayor	12	2
Bañalbufar	7	1
Buñola	10	1
Binisalem	11	1
Buger	9	1
Calviá	10	1
Campos	11	1
Capdepera	9	1
Campanet	10	1
Costix	9	1
Ciudadela	15	2
Deyá	8	1
Esporlas	10	1
Establiments	9	1
Estallenchs	7	1
Escorca	6	1
Fornalutx	9	1
Felanitx	18	3
Ferrerías	9	1
Ibiza	15	2
Inca	14	2
Llullmayor	16	2
Lloseta	9	1
Llubi	10	1
Marratxí	10	1
Manacor	19	3
Montuiri	10	1
Maria	9	1

Muro	41	1
Mahon	23	3
Mercadal	10	1
Palma	35	5
Puigpuñent	9	1
Petra	11	1
Porreras	12	2
Pollensa	15	2
Puebla (La)	11	1
Santa Eulalia	12	2
Santa Eugenia	9	1
Santa María	10	1
San Antonio	12	2
San José	11	1
San Juan Bautista	11	1
San Juan	9	1
Santa Margarita	10	1
Soller	16	2
Santañy	13	2
Son Servera	10	1
Sansellas	10	1
Selva	12	2
Sineu	12	2
Valldemosa	9	1
Villafranca	8	1
Villa Carlos	9	1
Total	678	85

Núm. 1964.

En la Gaceta de Madrid del 30 de diciembre último se halla la siguiente

EXPOSICION.

SEÑOR: Si los intereses materiales que dependen del Ministerio de Fomento tienen importancia suma; si en todos tiempos los ramos por que debe velar fueron, como grandes veneros de la riqueza de la Nación, motivo de especial cuidado por parte de los gobiernos, hay uno que, enlazándose intimamente con los demás, les presta su sávia y su vida; y bien dirigido, es una esperanza para lo porvenir,

La instruccion pública, que constituye la verdadera garantía del progreso de los pueblos en los tiempos modernos, necesita grande esmero y esfuerzo del gobierno de V. M. para levantarla del abismo á donde la arrastró, no la libertad de enseñanza, sino la anarquía que, disfrazada con aquel nombre, se produjo con impremeditacion sobrada, llevando prácticamente á las Universidades, á los institutos y á todos los focos de enseñanza las utopías de ciertas escuelas, sin preparacion alguna y sin conocimiento suficiente de las necesida-

des y de la imposibilidad de aplicarlas, sin producir los gravísimos daños que naturalmente originaron.

El ministro que suscribe, por el contrario, concede demasiada importancia á la educacion científica de las generaciones que han de regir ya luego los destinos de la patria, esmaltarla con su ciencia y fomentar todos sus intereses así materiales como morales, para dejarse llevar tan solo por opiniones propias y precipitadamente, sin bastante preparacion y copia de datos, plantearlas ó traducirlas en decretos, cuando como todos los que por la instruccion pública se interesan, nunca lamentará lo suficiente los tristes efectos producidos por el desmesurado afan de introducir reformas poco meditadas,

Vienen en ayuda, Señor, de estos propósitos dos circunstancias á cual mas favorables. Es la primera, que anteriores é ilustrados ministros del ramo han subvenido á casi todo lo mas urgente, y sus medidas permiten obrar con algun detenimiento antes de proponer un plan completo de enseñanza que la unifique, condensando en un Proyecto general de Instruccion pública cuanto á la misma en todos sus ramos convenga, y que aúne la multitud de disposiciones dictadas en estos dos últimos años.

Es por otra parte circunstancia feliz para la mas acertada resolucion de tan importante asunto, que muy luego se hallará el país reunido en Cortes; y á estas con V. M., tan interesados en la ilustracion de España, corresponderá examinar el proyecto de ley de instruccion pública, y aprobarlo si mereciera su aceptación. No conviene, pues, cuando por suerte las medidas no son de urgencia suma, anticiparlas, privándolas de la superior é inteligente intervencion y voto de los representantes de la Nación.

Pero no por eso deja de ser menos cierto, Señor, que es ineludible deber del ministro de Fomento preocuparse de la preparacion del proyecto de ley de Instruccion pública, como lo viene haciendo, y además procurar por todos los medios que estén á su alcance reunir los datos necesarios para marchar con paso seguro al cumplimiento de tan delicada misión.

Con este objeto propuso á V. M. la creacion, con carácter transitorio de una Junta de inspeccion y estadística de la Instruccion pública, que mereció en 17 del corriente mes la aprobacion de V. M.

Con el mismo fin juzga hoy conveniente introducir una ligera alteracion

en las condiciones que para todos los inspectores generales de instruccion pública exige el art. 3.º del decreto de 19 de junio de 1874.

La experiencia de mas de un año ha hecho comprender que, nombrados los inspectores generales de entre las personas que reúnan las circunstancias señaladas en el párrafo primero del artículo 3.º del precitado decreto, se hace el desempeño de su cargo, en cuanto que á veces debe ejercerse en provincias, paulo menos que imposible; pues siendo la época en que deben girarse las visitas de inspeccion aquella en que tiene lugar el curso académico, son los perjuicios que la ausencia de la cátedra del inspector catedrático produce casi tan importantes como lo pudieran ser los beneficios que resultarían de su visita de inspeccion.

Así, pues, escasas en número han sido las que se han girado fuera de Madrid, puesto que si bien el párrafo segundo del citado artículo permite que personas comprendidas en alguna otra categoría obtengan el nombramiento de inspector general, resulta que es estrecho el círculo que se traza al gobierno para que pueda hallar quien merezca su absoluta confianza para tan delicado cargo, que no se encuentre ya desempeñando algun puesto activo en la instruccion pública.

Teniendo en cuenta estas razones, y viendo el ministro que suscribe lo difícil que habria de ser, al par que ocasionado á perjuicios, que se procurara hacer frecuentes, como es indispensable, las visitas de inspeccion, ha creído de todo punto inevitable proponer á V. M. que; ya que no sea posible por muchas razones aumentar el número de los inspectores generales, uno de ellos sea de libre eleccion del gobierno, sin que se le exijan especiales circunstancias marcadas de antemano, si bien es natural que para el desempeño de tan interesante cargo el ministro de Fomento esté en el deber de nombrar siempre una persona de conocida ilustracion y de respetable y distinguida posicion.

Fundado en estas consideraciones, el ministro que suscribe tiene la honra de someter á la Real aprobacion el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 27 de diciembre de 1875.— Señor: A L. R. P. de V. M., C. el Conde de Toreno.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las consideraciones

que me ha expuesto mi ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Uno de los cinco inspectores generales de Instrucción pública, creados por decreto de 19 de junio de 1874, no se sujetará á las condiciones marcadas en los párrafos primero y segundo del art. 3.º del citado decreto, sino que será de libre elección.

Art. 2.º El inspector general nombrado con arreglo á este decreto gozará de las mismas consideraciones, derechos y representación que los demas, y tendrá las mismas obligaciones y deberes, y el muy especial de ser el encargado en primer término de la inspección de la enseñanza en provincias.

Dado en Palacio á veintisiete de diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de Fomento, C. Francisco de Queipo de Llano.

Y he dispuesto su inserción en este periódico oficial para la debida publicidad.

Palma 3 de enero de 1876.—Vicente Rico.

Núm. 1965.

AYUNTAMIENTO DE PALMA.

En sesión celebrada por este Ayuntamiento el día 24 del actual, acordó contratar por medio de subasta pública la adquisición de los materiales necesarios para las obras que este cuerpo efectue por administración durante lo que resta del presente año económico y todo el de 1876 á 77 lo mismo que el transporte de escombros procedentes de ellas; todo con sujeción al pliego de condiciones que se inserta á continuación.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicha subasta.

Palma 28 diciembre de 1875.—El Alcalde, Andrés Rubert.

Pliego de condiciones bajo las cuales el ayuntamiento de esta capital, saca á pública subasta el suministro de cal, cemento, polvo de ladrillo, cenizas de jabón, yeso, arenas, sillería arenisca, piedra caliza y transporte de escombros, exclusivamente para las obras que dicho cuerpo ejecute por administración, durante lo que resta del presente año económico y todo el próximo de mil ochocientos setenta y seis á setenta y siete.

Condiciones económicas.

1.º El contrato durará desde el día que sea aprobado el remate por el ayuntamiento, hasta el treinta de junio de mil ochocientos setenta y siete.

2.º El tipo, bajo el cual se procede á la subasta para el suministro de cada una de las clases de materiales que son objeto de la presente, como igualmente para el transporte de escombros; es el que se espresa en la relación de los mismos, continuada al pié de este pliego de condiciones.

3.º La licitación se hará por medio de pliegos cerrados, redactados conforme al modelo que se inserta á continuación, autorizados con la firma del proponente, continuando en letras y no en guarismos las cantidades porque se comprometa á llevar este servicio.

4.º Las proposiciones podrán

comprender lo mismo todos los efectos que son objeto de esta subasta, que parte de ellos, ó uno solo; en la inteligencia que el remate se hará por separado para cada uno de dichos efectos y el suministro de cada uno de ellos, se adjudicará á aquel cuya proposición sea mas ventajosa á los fondos municipales.

5.º La subasta tendrá lugar en esta Casa Consistorial, á los diez días de publicado este pliego de condiciones en el Boletín oficial de la provincia.

6.º Las proposiciones se entregarán al secretario del ayuntamiento, precisamente antes de dar las doce de la mañana del día prefijado, desechándose todos los pliegos que se entreguen al dar, ó despues de dada esta hora; ó que no se hallen conformes con el modelo; y á la una de la tarde se procederá á la subasta, á presencia del Sr. Alcalde, Regidor Sindico y personas interesadas.

7.º En el caso de resultar dos ó mas proposiciones iguales para el suministro de un mismo efecto, que sean las mas beneficiosas á los fondos municipales, se procederá solo entre sus autores á una segunda licitación abierta, por el tiempo que señale el Sr. Alcalde; adjudicándose el remate al mejor postor.

8.º El empresario, ó cada uno de los empresarios á cuyo favor se adjudique el suministro de la cal, la piedra caliza para empedrado y adoquinado; y la sillería arenisca de las diferentes clases que comprende esta subasta, deberán depositar dentro tercero día, en la depositaria de este cuerpo para garantizar el cumplimiento del contrato:

1.º Para la cal, un bono municipal de los sorteados.

2.º Para la piedra caliza un bono igual al anterior.

Y 3.º Para la piedra arenisca, dos bonos tambien iguales á los anteriores.

En los tres casos citados, á falta de bonos, podrá depositarse su equivalencia en metálico. La falta de cumplimiento de lo que se previene en este artículo, anulará el contrato.

9.º Será obligación del licitador ó licitadores á cuyo favor se adjudique el todo ó parte de esta empresa, satisfacer todos los gastos que origine la subasta.

10.º El empresario ó empresarios no facilitarán artículo ni transporte alguno, de los que sean objeto de un contrato, sin recibir antes un vale expedido por la secretaria de este cuerpo con el V.º B.º del regidor de semana del ramo de obras.

11.º El ayuntamiento abonará quincenalmente al empresario ó empresarios, el importe de los materiales ó transportes que haya suministrado durante dicho tiempo; á cuyo efecto le será presentada por el contratista una cuenta detallada de los mismos, justificada con los vales de que trata el precedente artículo.

12.º Cuantas cuestiones se susciten, sobre cumplimiento, inteligencia y demás efectos del contrato, se resolverán precisamente por la vía administrativa, á tenor de las disposiciones vigentes.

Condiciones facultativas.

1.º Cal. Toda la cal que entregue el contratista, deberá ser cáustica,

crasa, recientemente calcinada, y perfectamente soluble en el agua, no debiendo haber percibido antes ninguna clase de humedad, y estar exento de materias que la impurifiquen. Al ser apagada deberá aumentar por lo menos el doble de su volumen y desarrollar un considerable calor.

2.º Cemento. El cemento que se facilite por el contratista deberá ser del mejor del llamado de Buñola, sin mezcla alguna de polvo ni otras tierras, de reciente cochura, de un color amarillo oscuro, que frague fuertemente al poco rato de ser amasado tanto al aire libre como dentro del agua.

3.º Polvo de ladrillo. Este material llamado comunmente *Trispol* deberá proceder de arcillas bien cocidas y ser de buena calidad y convenientemente pulverizado y tamizado.

4.º Ceniza de Jabón. Estas deberán ser de buena calidad de un color blanquecino y exenta de materias extrañas.

5.º Yeso. El yeso que se facilite tendrá que ser bien cocido, y de un color blanco lechoso, perfectamente pulverizado y tamizado, y que pocos minutos despues de ser amasado se endurezca perfectamente y presente una masa untosa al tacto.

6.º Arenas. Las que se faciliten por el contratista deberán ser de las llamadas de la *Riera* ó del *Carnatje* estando tanto unas como otras bien limpias y cribadas, siendo de grano irregular y exentas de toda sustancia salina.

7.º Sillería arenisca. La sillería arenisca que se facilite será de la llamada de *es coll* y del muelle, segun se le pida al contratista, debiendo reunir tanto una como otra, las condiciones siguientes; ser de grano regular, fuerte y compacta, sin que presente capas superpuestas, vulgo (livañas,) que no haya sufrido mojaduras de agua del mar y esté exenta de materias terrosas que dejen huecos en la sillería; debiendo en resumen, tanto una como otra ser de primera calidad.

8.º Las dimensiones tanto de la una como de la otra clase de sillería serán las que vulgarmente tienen las llamadas grueso de Rey, ordinario, tres por dos, media piedra, y losas aserradas que son respectivamente 0'27 ms.—0'195 ms.—0'12 ms.—0'09 ms.—0'05 ms. en sus espesores y 0'42 ms. en su anchura general.

9.º Caso de que se pida al contratista alguna pieza de sillería de mayores dimensiones que las espresadas anteriormente, deberá aquel facilitarla abonándole el precio convencional.

10.º Losas de arenisca fuerte. Estas deberán ser de grano igual y unido, presentar mucha consistencia y una superficie unida é igual; su espesor será de 0'05.

11.º Piedra caliza para el empedrado de calles y plazas. La piedra que se facilite, deberá ser procedente del predio *Son Vida* ó de otro punto de no inferior calidad, fuerte y compacta que no presente huecos ó coqueas que le quiten solidez ó buena vista.

12.º Los adoquines para calles y plazas, deberán ser de las dimensiones siguientes; de diez y ocho centímetros lo menos de espesor, por veinte ó veinte y cinco de latitud y

de treinta á cuarenta de longitud.

13.º Los adoquines para bordes de aceras, serán de treinta centímetros lo menos de altura por treinta de longitud y quince de ancho en su cara superior. Tanto estos adoquines como los que se espresan en la condición anterior, deben tener sus caras aristas visibles perfectamente labradas y sin falta alguna.

14.º La piedra irregular para calles y plazas será de las dimensiones siguientes, veinte y cuatro centímetros alto, veinte y cuatro de ancho en su cara superior y quince en la inferior, debiendo estar perfectamente planas.

15.º Para cerciorarse de la calidad y condiciones de los materiales que se dejan mencionados, podrán practicarse todos los experimentos necesarios pudiendo ser desechados por el arquitecto municipal todos los que resulten carecer de las condiciones necesarias.

16.º El contratista deberá facilitar los materiales tan luego como se le pida y en la cantidad que se le marque, conduciéndolos á su costo al punto que se le designe.

17.º El contratista que obtenga la subasta para el transporte de escombros, deberá conducirlos en la esplanada del molinar de Levante, ú otro punto mas cercano en caso que con venga á este ayuntamiento.

Precios máximos de los diferentes materiales que comprende la presente subasta.

	Ptas.	Cts.	
Cal crasa.	2'33		los 400 kilógs
Cemento.	3'37		id.
Polvo de ladrillo.	2'00		el hectólitro.
Cenizas de jabón.	3'50		el mtro. cub.
Yeso.	2'00		el hectólitro.
Arena de río.	6'00		el mtro. cub.
Arena del Carnatje.	5'00		id.
Sillería arenisca.	10'00		id.
Losas arenisca aserradas.	0'34		m. superficial
Losas arenisca fuerte.	1'00		id.

Piedra caliza.

Adoquinado para calles y plazas.	4'00		m. superficial
Adoquines para bordes de aceras.	4'25		el m. lineal.
Piedra irregular para calles y plazas.	2'45		m. superficial
Transporte de escombros á Palma 24 de diciembre de 1875.	0'75		el mtro. cub.

El alcalde, Andrés Rubert.—P. del ayuntamiento, Francisco Gomila secretario.

Modelo de proposición.

El que suscribe vecino de _____ segun cédula personal número _____ que acompaña, en el pliego de condiciones publicado en el Boletín oficial de esta provincia núm.º _____ para la subasta del suministro de los materiales que en el mismo se espresan y transporte de escombros, para las obras que este ayuntamiento verifique por administración, durante lo que resta del presente año económico y todo

el de 1876 á 77, conforme con el mismo, se obliga á desempeñar dicho servicio por los efectos y por las cantidades que se espresan á continuación.

Ptas. Cts.

Cal crasa . . . á	» »	los 100 kilós.
Cemento. . . . á	» »	id.
Polvo de ladrillo. . . . á	» »	el hectólitro.
Cenizas de jabon á	» »	el mtro. cúb.
Yeso á	» »	el hectólitro.
Arena de rio. á	» »	el mtro. cúb.
Arena del Carnatje. . . . á	» »	id.
Silleria arenisca á	» »	el mtro. cúb.
Losas arenisca aserradas. . . á	» »	m superficial
Losas arenisca fuerte á	» »	id.

Piedra caliza.

Adoquinado para calles y plazas . . . á	» »	m superficial
Adoquines para bordes de acera. . . . á	» »	el m. lineal.
Piedra irregular para calles y plazas . . . á	» »	m superficial
Trasporte de escambros. á	» »	el mtro. cúb.

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 1966.

Don Francisco de Paula Puig juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

En virtud del presente edicto se cita llama y emplaza á todo el que se considere con derecho á heredar á D.^a Josefa Aguiló y Aguiló fallecida soltera é intestada en veinte y dos de diciembre de mil ochocientos setenta y dos para que comparezca á deducirlo en este Juzgado dentro el término de veinte dias en los autos juicio de intestado de dicha Aguiló promovido por su madre D.^a Tomasa Aguiló y Fuster bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Palma treinta diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Ramon M.^o Ballester.

Num. 1967.

En virtud de lo dispuesto en providencia del dia de ayer dictada en los autos de ab-intestato promovidos por D. Pedro Montaner y otros por muerte de D.^a Margarita Bordoy y Ballester, espido el presente edicto, por el cual se cita y llama á los que se crean con derecho á heredarla ó tengan noticia de su testamento, para que comparezcan á deducirlo ó presentarlo en el término de treinta dias, bajo apercibimiento de paralles el perjuicio que en derecho haya lugar.

Palma treinta y uno de diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco de Paula Puig.—Pedro Gazá.

Núm. 1968.

En virtud de lo dispuesto en providencia de hoy dictada en los autos de ab-intestato promovidos á instancia de Jaime Calafat y otro por muerte de Esperanza Tomas y Ballester natural y domiciliada en la villa de Llummayor, espido el presente edicto por el cual se cita y llama á los que se crean con derecho á heredarla ó tengan noticia de su testamento, para que comparezcan á deducirlo ó presentarlo en el término de treinta dias, bajo apercibimiento de paralles el perjuicio que en derecho haya lugar.

Palma treinta y uno de diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco de Paula Puig.—Pedro Gazá.

Núm. 1969.

Don Francisco Javier Patiño Moreno, abogado de los Ilustres Colegios de las Audiencias territoriales de Madrid y Granada, secretario honorario de S. M., caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, de la ínclita y militar de San Juan de Jerusalem y Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

Por el presente segundo y último edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de Luisa Lull y Verdura fallecida ab-intestato dia tres de abril de mil ochocientos setenta en la villa de Algaida, para que en el término de veinte dias comparezcan á deducirlo en los autos promovidos en este Juzgado y Escribania del infrascrito por Francisca Lull sobre declaracion de herederos.

Palma treinta de diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Antonio M.^a Rosselló.

Núm. 1970.

Por el presente primer edicto se cita llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia intestada de José Bartomeu y Balaguer fallecido en esta ciudad en diez y nueve de enero último para que en el término de treinta dias comparezcan á deducirlo en los autos promovidos en este Juzgado y Escribania del infrascrito por Francisco Bartomeu y Llaneras sobre declaracion de herederos.

Palma veinte y siete de octubre de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Antonio M.^a Rosselló.

Núm. 1971.

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Lorenzo Bibiloni y Amengual muerto ab-intestato en esta ciudad dia diez y siete noviembre de mil ochocientos cincuenta y cinco, para que en el término de veinte dias comparezcan en este Juzgado á deducirlo, y no haciéndolo así les parará el perjuicio que haya lugar en derecho por tenerlo así acordado con providencia del dia de hoy recaída en el ab-intestato de dicho Lorenzo Bibiloni promovido á instancia de su hermano Juan.

Palma veinte y nueve diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Antonio Tomas.

Núm. 1972.

Por el presente segundo edicto, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia que dejó el finado Miguel Garau y Pons (:) Olle, fallecido en estado de soltero, en el huerto de la Aranjaza término de esta ciudad en diez y nueve de junio de mil ochocientos setenta y cinco, para que comparezcan á deducirlo dentro el término de veinte dias que empezarán á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletin oficial de esta provincia en los autos juicio de ab-intestato promovidos por Antonia Ana Pons y Tomas, viuda, madre del referido finado y sus hermanas Geronima y Antonia Ana Garau y Pons y en su nombre el procurador D. Rafael Ramis. Si así lo hacen se les oirá y guardará justicia y de lo contrario se seguirá adelante en las actuaciones parándoles el perjuicio que haya lugar.

Palma treinta y uno de diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco Javier Patiño Moreno, Antonio Maria Rosselló.

Núm. 1973.

D. Francisco de Asis Ibañez Caballero Comendador de la Real y distinguida orden Americana de Isabel La Católica juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar a Juan Sansó y Riera muerto intestado en esta villa dia veinte de setiembre del corriente año, para que en el término de veinte dias, contados desde la fijacion é insercion del presente en el Boletin oficial de la provincia comparezcan á deducirlo en el expediente ab-intestato del mismo, instado por Antonio, Julian y Bernardo Febrer y Sansó, pues de lo contrario les parará los perjuicios á que den lugar.

Dado en Manacor á veinte de diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco de Asis Ibañez.—Por su mandado, Miguel Marcó.

Núm. 1974.

D. Melquiades de Rosas y Azuela, juez de primera instancia del partido de Inca.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Jaime Aloy y Capó, viudo de la villa de Sansellas, y en la que falleció dia veinte y tres de noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro, sin disposicion testamentaria, para que dentro el término de treinta dias comparezcan á deducirlo en los autos juicio de ab-intestato promovidos por Antonio Aloy y Capó; pues de lo contrario les pa-

rá el perjuicio que haya lugar.

Dado en Inca á veinte y siete de diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Melquiades de Rosas y Azuela.—Por mandato de su señoria, Bartolomé Verd, escribano.

Núm. 1975.

D. Serafin de Abande y Bonyon capitán de Navio de la Real armada y comandante de Marina de la provincia.

Por esta carta de edicto hago saber como á consecuencia del parte oficial del Sr. Comandante de la tercera division de cañones fechada el dos del que cursa manifestando que al fondear el dia treinta de setiembre último por la mañana en Portillo vió allí varados dos buques, que remolcados anteriormente por las cañoneras «Cuba Española» y J. R. Arias,» resultó ser uno de esos buques un Bergantin Goleta y llamarse Vigilant, el que por estar varado en sitio de mar rompiente que el otro se partió mitad en sentido transversal; no quedando que hacer en él sino salvar de su cargamento los efectos que se pudieron y tuvieron al gran valor, consiguiendose con gran trabajo recoger ciento cuarenta cajas de jabon americano D. N.—diez y siete barriles de carne de puerco americano marca P. C. F. V. C.^a, setenta y cuatro latas de manteca, pequeñas y una cajita de velas de cebo de flande, y que la levantaron de la mar en aquellos arrecifes y su consiguiente marejada habian hechado sobre la playa lo mas importante del cargamento despedazado en términos que por su calidad y forma se han inutilizado; que el barco aun contenia parte de su carga; pero que por estar sus fragmentos anegados por sus fondos no habia sido posible trabajar en ellos; y con el fin de venir en conocimiento del dueño, ó dueños de este cuerpo llamado «Vigilant», su procedencia, consignatarios y capitán, armadores y fletadores para ponerlos al corriente de las disposiciones dictadas por el gobierno de la Nacion en semejantes casos expido dicha carta que se fijará en los parajes públicos de costumbres y se insertará en el perlódico oficial de esta ciudad para que lo reproduzcan sus colegas por las circunstancias de no haberse hallado en la embarcacion naufraga documentos que faciliten las noticias que se interesan y la firma en Santiago de Cuba dos de octubre de mil ochocientos setenta y cinco.—Serafin de Abande.—Por mandato de su señoria, Emilio Rosell.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del juicio contradictorio instruido á instancia de D. Joaquin Barriere y Perez, alferes de navio de la Armada, en que solicita la cruz de San Fernando por el mérito que contrajo á bordo del vapor *Ferrolano* el dia 14 de julio pasado al arrojar al agua una granada cuya espoleta se inflamó en el momento de estarla atornillando.

En su vista, y considerando que en el expediente ultimado al efecto aparece

plenamente probado el acto de arrojó y valor de dicho oficial, por el cual evitó la inflamación de las demás municiones, y por consecuencia una serie de desgracias y perjuicios en la tripulación y en el buque;

S. M. el Rey, de conformidad con la acordada del Consejo Supremo de la Guerra de 30 de noviembre anterior, ha tenido á bien conceder al alférez de navío de la Armada D. Joaquín Barriere y Perez la cruz de primera clase de la Real y militar orden de San Fernando, con la pensión anual de 250 pesetas, abonable desde el día 14 de julio del corriente año, en que tuvo lugar el hecho, con arreglo á lo que designa el art. 8.º de la ley de 18 de mayo de 1862, y haciendo aplicación del 25, según el espíritu de la regla 44.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, con inclusión de la correspondiente cédula. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de diciembre de 1875.—Francisco Ceballos.—Señor Ministro de Marina.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente promovido por Juan José Santos Orejon reclamando contra el fallo por el que la Comisión permanente de esa provincia le declaró soldado del reemplazo de 1873 por el cupo de la Solana.

Vistos los artículos 4.º del Real decreto de 30 de abril, 13 de la circular de 28 de mayo, y 1.º y 2.º de la de 27 de agosto del presente año;

Considerando que en la primera de las citadas disposiciones se previno á las Comisiones provinciales que procediesen á revisar todas las excepciones de cualquiera especie otorgadas á los mozos comprendidos en las reservas de 1873 y primera y segunda de 1874, con lo que se limitó claramente á este punto concreto la facultad concedida á dichas corporaciones por la expresada disposición.

Considerando que el art. 13 de la circular de 28 de mayo previene que la indicada revisión se verifique según el estado que las excepciones concedidas tuvieren el día señalado para el llamamiento y declaración de soldados en el correspondiente reemplazo, sin admitir mas pruebas ni alegaciones que las que se hicieron en tiempo oportuno y consten ya en su expediente:

Considerando que la Real orden circular de 27 de agosto último, al conceder á los mozos comprendidos en la revisión la facultad de presentar nuevos documentos para justificar sus excepciones, la limita expresamente á las que alegaron el día señalado para el llamamiento y declaración de soldados en los correspondientes reemplazos:

Considerando que todas estas disposiciones están conformes en circunscribir el juicio de revisión á los excepciones que en tiempo oportuno fueron otorgadas por los Ayuntamientos y Comisiones provinciales, sin facultar á estas para abrir de nuevo el juicio de exenciones de las respectivas reservas, ni menos para otorgar las que ni fueron alegadas ni existían al hacerse el correspondiente llamamiento y declaración de soldados, lo cual es enteramente contrario al espíritu y literal contexto del Real decreto de 30 de abril último:

Considerando que la excepción que

pretende hacer valer el mozo José Santos Orejon y Gonzalez no fué alegada ni existía al tiempo de hacerse el llamamiento y declaración de soldados para la reserva de 1873 á que fué adscrito;

S. M. oído el dictamen de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, y de conformidad con lo que la misma propuso en expedientes análogos que se resolvieron por Reales órdenes de 10 de noviembre último, relativas á los mozos de la provincia de Jaén Pedro Bravo Perez y Manuel Moreno Santiago, adscritos á la reserva de 1873 por los cupos de Alcaudete y de Martos respectivamente, se ha servido desestimar dicha excepción y confirmar el fallo contra el cual se reclama; mandando que esta resolución se publique para que sirva de regla general.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de diciembre de 1875.—Romero y Robledo.—Señor Gobernador de la provincia de Ciudad-Real.

Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente de alzada promovido por María Juana Gallardo contra el acuerdo por el que esa Comisión provincial declaró soldado del primer reemplazo de este año por el cupo de Almendral á su hijo Hipólito Marquez, desestimando la excepción de nieto único de abuelo sexagenario y pobre, á quien mantenía:

Vista la excepción 8.ª del art. 76, y las reglas 1.ª y 2.ª del 77 de la ley de remplazos:

Vista la Real orden de 24 de setiembre último, dirigida al gobernador de la provincia de Sevilla, y publicada en la Gaceta del 30 de dichos meses para que sirva de regla general:

Considerando que si bien el quinto Hipólito Marquez y Gallardo ha justificado que atiende á la subsistencia de su abuelo Cayetano Gallardo, mayor de 60 años y pobre, consta que este tiene, además de aquel, otro nieto que se halla sirviendo en el ejército en clase de sustituto:

Considerando que, aunque este nieto ayude á mantener á su madre viuda y pobre entregándole 336 rs. anuales que el precio de sustitución le reditúa, es indudable que no se halla comprendido en ninguno de los casos que expresamente determinan las citadas reglas 1.ª y 2.ª del art. 77 de la ley:

Considerando que por esta razón no puede menos de privar á su hermano Hipólito Marquez de la cualidad de hijo ó nieto único, toda vez que «las prescripciones de la ley de quintas, y muy en particular las relativas á las exenciones del servicio, del servicio, deben aplicarse estrictamente, sin hacerlas extensivas á otros casos que aquellos que la ley expresamente determina,» según se halla declarado en Real orden circular de 14 de octubre de 1857:

Considerando que en este sentido se resolvió un expediente análogo por la mencionada Real orden de 24 de setiembre del año actual;

S. M., oído el dictamen de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, ha tenido á bien confirmar el mencionado acuerdo, por el que la Comisión permanente de esa provincia declaró soldado al referido Hipólito Marquez y Gallardo; mandando al propio tiempo que se publique esta resolución en la Gaceta para que sirva de regla general en casos análogos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de diciembre de 1875.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

(Gaceta del 26 de diciembre).

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 18 del mes anterior lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso ha visto la demanda, cuya copia es adjunta, interpuesta por el Licenciado D. José Prefumo y Dodero, en nombre y representación de D. Luis Merino y Jimenez, contra la orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República en 16 de diciembre de 1874, por la que se confirma un decreto del gobernador de la provincia de Murcia de 20 de febrero del mismo año, que declaró fenecido y sin curso el expediente minero titulado *Casualidad*, admitiendo el registro nominado *La Centella*.

Resulta de sus antecedentes que en 27 de febrero de 1872 solicitó don Luis Merino Jimenez del gobernador de Murcia 18 pertenencias de mineral de hierro con el nombre de *Casualidad*, sobre labores antiguas situadas en el término de Lorca, para je llamado Cabeza de los Almendros, haciendo la designación para su demarcación.

Remitido el expediente al ingeniero jefe del distrito en 25 de junio, fué devuelto por este en 24 de agosto siguiente, manifestando que las labores denunciadas por el registrador de la mina *Casualidad* proceden de trabajos antiguos de investigación, sobre las cuales no debe haber recaído concesión minera formal; pero como se encuentran en evidente estado de abandono, debe procederse á la formalización de su caducidad. En 21 de noviembre recurrió don Juan José de Vila, como apoderado del registrador D. Luis Merino Jimenez, al Gobierno de Murcia protestando de la morosidad de la Administración, para evitar los perjuicios que de no hacerlo pudieran irrogarse á su representado, según las disposiciones vigentes; y en 23 de mayo de 1874 pidió vista del expediente instruido á instancia del mismo, así como del promovido con motivo del registro-denuncio titulado *La Centella* para exponer lo que á derecho conviniera en vista del acuerdo del gobernador, que le habia sido notificado, por el que se declaraba el fenecimiento del registro *Casualidad* y se admitía el nominado *La Centella*.

Del expediente de este segundo aparece que D. Mariano Medina presentó solicitud de registro de una mina con el indicado nombre, sobre el mismo terreno y con iguales linderos y designación que el titulado *Casualidad*, cuyo expediente, según manifestaba, contenía vicios de nulidad que lo invalidaban, por no haberse llenado las prescripciones del art. 15 de las bases generales de 29 de diciembre de 1868, por cuyo motivo pretendía la anulación de la referida mina *Casualidad* y la admisión de su registro.

En 10 de diciembre protestó contra las faltas que hubiesen podido cometerse por no haber dado cumplimiento á lo determinado en los artículos 22 y 23 de la ley, protestando de nuevo contra el retraso que sufría el expediente en 7 de mayo de 1874.

Vista la reclamación promovida por el registrador de la mina *Centella*, y teniendo en cuenta el resultado del expediente *Casualidad*, el Gobernador en 20 de febrero del indicado año declaró fenecido y sin curso el expediente *Casualidad* admitiendo el registro *La Centella*, contra cuyo acuerdo se alzó el registrador de la primera para ante ese Ministerio cuyo recurso fué desestimado por orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República en 16 de diciembre de 1874, por la cual se confirmó el decreto apelado.

Contra la expresada orden se le interpuesto demanda contencioso-administrativa por el Licenciado D. José Prefumo y Dodero, en nombre de D. Luis Merino y Jimenez, solicitando que se consulte en su día la revocación de aquella, presentando como fundamento de la procedencia de la vía contenciosa el art. 89 de la ley de Minas de 4 de Marzo de 1868.

Vistos los referidos antecedentes Considerando que el caso comprendido en la demanda promovida en nombre del registrador de la mina *Casualidad* no se halla comprendido entre los que taxativamente termina el art. 89 de la ley de 4 de marzo de 1868, ni en los designados en el 86 del reglamento vigente en minería:

Y considerando por otra parte que la resolución administrativa que le ha dado causa á la referida demanda tiene el carácter de definitiva en cuanto á los derechos del demandante se refiere, puesto que este se halla en aptitud de reclamar gubernativamente contra todos los actos de la administración que tiendan á conceder la propiedad de la mina *Centella*, pudiendo por lo tanto obtener el día de la resolución final del expediente de la expresada mina el reconocimiento de su derecho á la concesión de la que tenia anteriormente registrada con el título *Casualidad*, quedándole expedito, en el caso de que no le fuere reconocido, el recurso que hoy ha promovido su fundamento legal;

La Sala de lo Contencioso, de conformidad con el dictamen emitido por el Fiscal de S. M., opina que procede la vía contencioso-administrativa para la demanda interpuesta por el Licenciado D. José Prefumo y Dodero en nombre de D. Luis Merino y Jimenez, registrador de la mina *Casualidad*, contra la orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República en 16 de diciembre de 1874.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, de su Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el cual se publica en la Gaceta de Madrid de 10 de diciembre de 1875.—C. El conde de Toreno.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(Gaceta del 17 de diciembre).

P. ALMA—Imprenta de Gelabert.